

Resolución Gerencial Regional N°

000220

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 5723867 - 4809322; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, identificada con D.N.I. N° 18887839, docente contratada; quien laboró para la jurisdicción de la UGEL Ascope, señalando como domicilio real en Calle Dos de Mayo N° 498, Buenos Aires Sur, Distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta y Dos (72) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SIGGEDO N° 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019, doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, solicita a la UGEL Ascope, el reintegro por concepto de Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, en calidad de docente contratada.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo, establece lo siguiente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)";* y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado T.U.O, que, prescribe: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";* a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, con fecha 28 de junio del 2019, presentó su solicitud de Bonificación por Preparación de Clases; sin que hasta la fecha la UGEL Ascope se pronuncie al respecto, habiendo pasado en exceso el plazo legal, e interpone recurso de apelación.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las*



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, Ley N° 27321, publicada en el diario Oficial El Peruano, con fecha 22-07-2000, en su artículo único establece: *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*.

Que, de acuerdo con la citada Ley los servidores pueden exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

Que, en el presente caso, de autos de verifica, que el último contrato entre la administración y la administrada, fue efectuada mediante Resolución Directoral USE Ascope N° 000197, de fecha 30-03-1999, con vigencia del 05-04-1999 hasta el 31-12-1999; esto es que el vínculo laboral entre la administración (UGEL Ascope) y la administrada MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO culminó el 31-12-1999; fecha ésta en que se extinguió el vínculo laboral.

Que, doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, efectuó su petición de reintegro por concepto de Preparación de Clases y Evaluación e Intereses legales, mediante Expediente SISGEDO N° 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019; esto es, después de haberse vencido en exceso el plazo de 04 años de extinguido el vínculo laboral entre la referida administrada y la administración, plazo previsto en la Ley N° 27321.

Que, es preciso dejar establecido que, al respecto el SERVIR, mediante Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 19-10-2012, en el numeral 3.7 señala: *“Respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral nos remitimos al Informe Legal N° 565-2011-SERVIR /GG-OAJ (...) en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador”*. Estableciendo en la conclusión N° 4.2, del citado Informe que: *“El plazo para interponer acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador”*.

Que, asimismo indicamos que sí bien, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha dejado establecido que tratándose de derechos de naturaleza alimentaria, la afectación se produce mes a mes, de manera que este tipo de procesos no opera la excepción de prescripción (Fundamento 9 de la STC N° 266-2002-AA/TC); señalando en el citado fundamento lo siguiente: *“Tal como lo han alegado los demandantes en el presente caso, las ejecutorias supremas y los procesos que las originaron tienen una incidencia directa en sus derechos pensionarios, razón por la cual, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Constitucional, tratándose de derechos de naturaleza alimentaria, la afectación se produce mes a mes, de manera que en este tipo de procesos no opera la excepción de prescripción”*; de lo que se establece del citado fundamento está referida a los procesos que tienen una incidencia directa en los **derechos pensionarios**; sin embargo dicha situación que no ocurre en el presente caso pues, de autos se aprecia que la administrada no tiene la calidad de pensionista del Sector Educación; por consiguiente dejamos establecido que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al presente caso.

Que, habiendo la UGEL Ascope, emitido el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019, que deniega, la solicitud efectuada por doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, sobre reintegro por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.



Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen Nº 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional Nº 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación Nº 28044 y D.S. Nº 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO Nº 5224353-4426860 de fecha 28-06-2019, sobre reintegro por concepto de Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña MARIA ELIZABETH FLORES SOTERO y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 077-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines.



[Signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO